

Posadas, 06 de Junio de 2018. -

RESOLUCION N° 029

VISTO y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 23 de la Ley Notarial I N° 118, en su Inciso e) dispone la obligación del Notario de exhibir los protocolos y registros...1) a requerimiento de quienes tuvieren interés legítimo en relación con los respectivos documentos...” “2) a requerimiento de otro escribano en los casos y con las formalidades que establezcan los reglamentos;...”

Que en consonancia con el artículo de la Ley, su Decreto Reglamentario 1515, en el Artículo 5° expresamente dispone el procedimiento a seguir; en caso que el Notario que tiene en su poder el protocolo impugnare la justificación del interés legítimo invocado por el interesado o el notario que requiere su exhibición, estableciendo en su caso que “se podrá recurrir tal medida ante el Colegio Notarial...” fijando las medidas que éste debe adoptar y disponiendo que su resolución es irrecurrible.

Que las situaciones que pueden presentarse ante el requerimiento de la exhibición del protocolo deben encauzarse a través de una normativa que reglamente la conducta del notario.

Que se dictara la Resolución N°019 en fecha 9 de Mayo de 2018 la que instrumentó la rogatoria a través de un formulario suscripto por el referencista y el plazo con el que cuenta el registro referenciado, de poner a disposición del colega el protocolo que se requiera para el citado Estudio Referencial.-

Que como consecuencia de esto resulta necesario

determinar objetivamente los lineamientos del Consejo Directivo sobre el alcance del interés legítimo a fin de evitar dilaciones innecesarias sobre el análisis en particular; ya conociendo los asociados la postura a tomar; excepto que se requiera un mayor análisis y además proteger al notario referenciado de su deber de custodiar el secreto profesional y su responsabilidad jurídica al faltarlo, en resguardo siempre de los bienes de sus verdaderos titulares-.

Que el Art. 69 de la Ley Notarial I N° 118 inc. “j” faculta al Consejo a “*dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar los procedimientos notariales y mantener la disciplina y buena correspondencia entre los notarios*”.

POR ELLO, en uso de las facultades conferidas por la ley Notarial vigente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL COLEGIO NOTARIAL

DE LA PROVINCIA DE MISIONES

RESUELVE

ARTICULO 1°): DETERMINAR que existe interés legítimo en los siguientes supuestos: a) Para el Juez interviniente, en los casos que éste solicite la exhibición del Protocolo y/o un Estudio Referencial de la escritura.- b) Para los sujetos instrumentales y/o negóciales, sus representantes o sucesores.- Cuando el interesado requiera un Estudio Referencial, éste deberá autorizar por nota, la exhibición del respectivo protocolo al notario referencista. La nota de autorización deberá ser suscripta por el nombrado interesado.- El referencista deberá presentarla junto con el formulario de rigor y de corresponder, las respectivas copias de la documentación respaldatoria, asumiendo este notario, la legitimación de dicha documentación. c) En los profesionales que lo justificaran,

cuando el Estudio Referencial sea requerido por I) Bancos: el notario referencista deberá presentar, junto con el Formulario de Requerimiento, nota o copia del correo electrónico de la Institución Bancaria que requiera sus servicios.- (i) II) La Entidad Binacional Yacyretá, en los casos de avenimientos: mediante una nota que requiera el Estudio Referencial, suscripta por cualesquiera de sus representantes legales.- d) cuando el interesado resida fuera de la localidad del asiento del protocolo a referenciar, éste deberá enviar una nota autorizando al notario la exhibición del respectivo protocolo al referencista, la que deberá estar suscripta por el propio interesado, acreditando en su caso el carácter invocado.- Esta documentación deberá enviarla por correo electrónico a la dirección de mail del registro a referenciar ó mediante correo postal u otros medios aceptados discrecionalmente por el notario responsable del registro a referenciar; debiendo conservarla para su resguardo.-

ARTICULO 2º): ACLARAR: I) En los casos de estudio referencial para Compra-Ventas u otras operaciones onerosas, que el pretendido comprador/adquirente, no es quien debe suscribir la nota solicitando la exhibición del protocolo, recayendo tal obligación en quienes se determinan en el artículo precedente de esta resolución y bajo las circunstancias de excepción en ella detalladas.-II) Se presumen incluidos en el Estudio Referencial, todos los antecedentes y/o instrumentos que estén relacionados con la escritura cuyo estudio referencial se solicitara; pudiendo cada registro referenciado solicitar copia de la nota que se hubiera presentado oportunamente para iniciar el Estudio de Título.-

ARTICULO 3º): En todos los casos, y sin perjuicio de lo expresado, el notario a

referenciar, podrá discrecionalmente evaluar el interés legítimo, permitiendo bajo su responsabilidad el Estudio encomendado ó negarse fundado en la presente; en cuya caso se podrá elevar al Consejo Directivo su valoración.-

ARTICULO 4º): COMUNICAR por medio del Boletín Informativo del Colegio y cumplido archívese.-